4 de diciembre de 2021

Señor

Samuel de Jesús Escobar Fuentes

Calle A principal, colonia Palmar,

pasaje #9, al lado izquierdo, casa # 1,

Conchagua, La Unión

Teléfono: 7530-0311

Estimado señor Escobar:

Le comunicamos que esta Superintendencia, emitió el acuerdo que literalmente dice:””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””

**ACUERDO N.° E-1239-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta y uno de mayo del presente año, el señor Samuel de Jesús Escobar Fuentes interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS TRECE 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,213.83) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC 5684153.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0514-2021-CAU, de fecha siete de junio del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al usuario el día diez de junio del mismo año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día catorce de junio del presente año, el señor Samuel de Jesús Escobar Fuentes presentó una nota por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[…] El aire estubo (sic) conectado normal desde agosto 2020 la irregularidad fue en abril 17 2021

En las capturas de la conversación tengo las fechas el cual fue hecha una instalación solamente para el aire acondicionado, el cual se llevo (sic) a cabo el día 17 de abril de 2021, donde ya llevaba de instalado el aire un mes y dos semanas exactas y no los seis meses de irregularidad como lo menciona la empresa EEO. […]”

Por su parte, el día veinticinco de junio del presente año, el ingeniero Luis Alonso Alfaro Zúniga, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaban con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC 5684153, por lo que era procedente el cobro de energía no registrada.

Asimismo, anexó en forma digital la siguiente información:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor 96733815.
* Copia de la orden de servicio con número 19810848.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden 19810848.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0271-CAU-21, de fecha veinticinco de junio de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0620-2021-CAU, de fecha cinco de julio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor Escobar Fuentes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día ocho de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día doce de agosto del citado año.

El día veintitrés de julio del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad.

Por su parte, el señor Escobar Fuentes no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0770-2021-CAU, de fecha veinte de agosto del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC 5684153 y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día veinticinco del mismo mes y año.

Por medio de memorando de fecha veintiuno de septiembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0193-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una línea directa par aun nivel de tensión de 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora antes del equipo de medición, la cual ingresaba a la vivienda del denunciante, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el inmueble del señor Escobar.

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 20 de mayo de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora ha presentado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada en acometida del suministro antes de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en la vivienda del señor Escobar.
* El personal de EEO realizó medición de corriente en la línea directa antes citada durante la inspección técnica realizada en fecha 20 de mayo de 2021 (…)

En virtud de lo anterior, se determina, en base a la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo que, en el suministro en referencia existió una condición irregular debido a una línea directa a 240 VAC conectada en la acometida de la distribuidora, la cual afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica en el equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2021. […]

Análisis del CAU sobre escrito presentado por el señor Escobar:

“[…] *el día 8 de agosto contraté (…) para la instalación de un aire acondicionado (…)*

*El aire estuvo funcionando conectado normal desde agosto de 2020 la irregularidad fue el 17 de abril de 2021. (…)*

**ANÁLISIS DEL CAU**

(…) el argumento presentado por el señor Escobar carece de congruencia, ya que el consumo que pudo estar demandado dicho equipo durante ese periodo no se ve reflejado en el histórico de consumo del suministro (…)

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el señor Escobar con fecha 14 de junio de 2021, se concluye que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos, y que con estas puedan ser desvirtuadas las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada su suministro en fecha 20 de mayo de 2021. […]”

Determinación de la energía consumida y no registrada:

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El método por utilizar será el establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará como consumo mensual estimado, el determinado por el CAU con base en el censo de carga instalada, por un valor de 756 kWh, como base de la energía a recuperar asociada a la línea directa a 240 voltios.
* El período retroactivo de recuperación de la energía consumida y no registrada corresponde a 180 días, comprendidos entre el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, fecha en que detecto una condición irregular en el suministro bajo estudio.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 3,087 kWh, equivalente a la cantidad de setecientos treinta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 732.37)IVA incluido. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC 5684153, consistente en una línea directa a 240 voltios conectadas en la acometida de la distribuidora antes de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble bajo análisis; y por tanto, la distribuidora EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada en el suministro antes citado, tal y como ha sido estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de mil doscientos trece 83/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,213.83) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, en el suministro del señor Samuel de Jesús Escobar Fuentes debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de setecientos treinta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 732.37)IVA incluido; además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0973-2021-CAU, de fecha seis de octubre de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor Escobar Fuentes copia del informe técnico N.° IT-0193-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día once de octubre de este año, por lo que el plazo finalizó, el día veintitrés del mismo mes y año.

El día once de octubre del presente año, el señor Escobar Fuentes presentó un escrito por medio del cual manifestó, entre otras cosas, que remitió las pruebas de sus argumentos con anterioridad.

Por su parte, el día veintiuno de octubre del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual se adhirió al contenido del informe técnico N.° IT-0193-CAU-21.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC 5684153**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una línea directa par aun nivel de tensión de 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora antes del equipo de medición, la cual ingresaba a la vivienda del denunciante, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el inmueble del señor Escobar. (…)

En virtud de lo anterior, se determina, en base a la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo que, en el suministro en referencia existió una condición irregular debido a una línea directa a 240 VAC conectada en la acometida de la distribuidora, la cual afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica en el equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2021. […]”.

Respecto a los argumentos del usuario el CAU determinó lo siguiente:

[…] el argumento presentado por el señor Escobar carece de congruencia, ya que el consumo que pudo estar demandado dicho equipo durante ese periodo no se ve reflejado en el histórico de consumo del suministro (…)

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el señor Escobar con fecha 14 de junio de 2021, se concluye que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos, y que con estas puedan ser desvirtuadas las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada su suministro en fecha 20 de mayo de 2021. (…).

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-21 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora debido a que estaba activada la opción *HOLD* en el amperímetro utilizado y no se tiene certeza de la corriente que era demandada en la línea fuera de medición.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga que estableció un consumo promedio mensual de 756 kWh.
* El período de recuperación comprendido entre el veintiuno de noviembre de dos mil veinte al veinte de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y DOS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 732.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC 5684153.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC 5684153 se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y DOS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 732.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0193-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC 5684153 existió una condición irregular que consistió en línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y DOS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 732.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor Samuel de Jesús Escobar Fuentes y a la sociedad EEO, S.A. de C.V. ”””””””””””””””””””Rubricada”””””””””””””””””””””Ilegible””””””””””””””””””Superintendente.””””””””””””””””””””””””””””””””””

Atentamente

Wilfredo A. Hernández

Jefe Nacional CAU